



OFICIO N° 030/2025

SANTIAGO, 12 de marzo de 2025

Ant.: Su presentación de 30.01.2025.

Mat.: Prohibición de contratación de asesor externo que se desempeña como administrador electoral.

A: H. DIPUTADA, SEÑORA LORENA PIZARRRO SIERRA, JEFA DEL COMITÉ PARLAMENTARIO PC, FRVS, AH E INDEPENDIENTES

DE: PRESIDENTE DEL CONSEJO RESOLUTIVO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS, SEÑOR RABINDRANATH QUINTEROS LARA.

Por su presentación del antecedente, se refiere a la situación que afecta a ese Comité a partir de observaciones formuladas por el Comité de Auditoría Parlamentaria al pago de honorarios de un asesor externo, que fue contratado entre el 15 de octubre y el 30 de noviembre de 2024, para el período de discusión de la Ley de Presupuestos, en circunstancias que había sido designado como administrador electoral en el último proceso electoral.

En particular, se plantea revisar el reembolso que se exige al comité, de los emolumentos percibidos por el asesor, atendido que no ha cabido responsabilidad al comité o a los señores diputados, pues no fueron informados o no tenían como informarse de sus funciones como administrador electoral, además de que el contrato y la declaración jurada que este firmó no contienen ninguna referencia a un impedimento para ser contratado derivado de esta causa.

Al respecto, el Consejo ha evaluado estos antecedentes y ha tenido especialmente presente lo siguiente:

1° Que, desde septiembre de 2022, se agregó dentro de las prohibiciones de contratación de personal de apoyo y asesoría externa, a las personas que se desempeñen como administradores electorales (acápito II.10, de la Resolución N° 8), estableciendo, además, la incorporación de cláusulas específicas en los respectivos contratos, que establecieran la obligación del trabajador o asesor de informar a la Corporación al momento de asumir esta función, la suspensión del contrato en dicho evento, y su término en caso de incumplimiento de estas obligaciones (acápito II.11, de la misma resolución), normas que luego fueron recogidas por la resolución N°11, de agosto de 2024;

2° Que, en diversas ocasiones, el Consejo ha señalado que dicha normativa ha tenido plena vigencia en los procesos electorales llevados a cabo durante 2024, sin perjuicio de lo cual, revisada su aplicación en los procesos electorales celebrados hasta la fecha, tanto en la Cámara de Diputadas y Diputados como en el Senado, se ha podido constatar la existencia de ciertos impedimentos e insuficiencias en su implementación, que han derivado también en diferentes interpretaciones de algunos aspectos de estas normas;



3° Que, en el marco de lo anterior, se ha podido comprobar que no se encuentra disponible en el portal del Servicio Electoral, de manera abierta y pública, la información sobre administradores electorales, lo que impide el control del cumplimiento de la normativa tanto a los señores parlamentarios como a las propias Corporaciones;

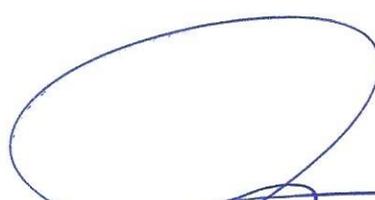
4° Que, también se ha constatado, que la cláusula indicada en el acápite II.11, no ha sido incorporada a todos los contratos de trabajo o de servicios, como se acredita con la documentación acompañada, lo cual no resulta imputable a los señores diputados o comités, y

5° Que, considerando que el contrato de servicios terminó por vencimiento del plazo, no resultan aplicables los efectos contemplados en el acápite II.11 de la Resolución N°11, de 2024, en cuanto al incumplimiento de la norma.

Atendido lo anterior, en sesión celebrada el 4 de marzo en curso, por la unanimidad de sus miembros, el Consejo ha acordado, por esta única vez, aprobar lo solicitado en el sentido de excepcionar a ese comité de la obligación de reembolso de los emolumentos percibidos por el asesor contratado mientras se desempeñaba como administrador electoral.

Lo que tengo a honra informar a V.S.

Dios guarde a US.



RABINDRANATH QUINTEROS LARA
PRESIDENTE
JORGE FRITES LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

c.c.: Abogado Coordinadora del Comité de Auditoría Parlamentaria